POR IOSEPH DE SEGVRA.

Respuesta a las dudas, cuyo titulo es,

Dubia in processu iurisfirmæ Licentiati Iosephi de Segura, sub die vigesimo tertio Octobris oblato.

DVBIVM PRIMVM.

TEmpore oblationis, & denegationis præsentis iurisfirmæ per quam intendit firmans excludere filios & nepotes descendentes ex patre & auo originarijs Nauarræ inferioris, obstare ipsi videbatur decretum contrarium iurisfirmarum Ioannis de la Borda, & Bernardi Vidarte: & licet hoc extet reuocatum ob ineptam adaptionem suarum inhibitionum, non inde videtur posse, nec debere nos reuocare dictam denegationem, quia cum reuocatio respiciat tempus decreti, & retrotrahatur, quæ postmodum superuenerunt non videntur posse ad reuocationem influere, & ita nouæ firmæ oblatione opus erat.

RESPVESTA.

La breuedad del tiempo, pues es a 27. de Março quando se me dan las dudas, me obliga a ser breue, y aunque son 14.8. en la firma que va a declarar ser Franceses los de Nauarra la baxa, y seis en la que se pide en fomento del Fuero *final de Prælaturis*, sin las seis de que ya se ha escrito, q̃ todas hazen veinte dudas. Respondo a esta, que aunque al tiẽpo de la oblata, y del cum constet, estauan en pie las firmas que en la duda se haze mencion, ya agora estan reuocadas: y aunque ex capite de estar mal adaptadas, la reuocacion es

cum omnibus inde secutis, y como si nunca huuieran estado concedidas; y no puede auer retrotraccion para no proueerse por esta parte, pues en la firma *Antony Segura*, que estos dias pidi, tiene V.S. declarado lo cõtrario, alias diriamos que no se satisfizo con la pronunciacion que salio, ocasionada de auerse apartado de la que obtuuo el Procurador Fiscal. Y pues en aquella no ay retrotraccion, no parece que la ha de auer en esta, pues la causa que quiere influir dicho efecto, es vna misma en esta, que en aquella.

A mas, que con lo que se tiene respondido en la sexta duda, no parece que dichas firmas podian embaraçar la prouision desta. Y aunque por la mala adaptacion se ayan reuocado, si pareciera el processo con que ambas tuuieron meritos para proueerse, V.S. las reuocara por la justicia original, por no justificarse aquellos.

DVBIVM SECVNDVM.

POssessor in causis beneficialibus adhuc incapax, & intrusus, sine causæ cognitione non erit sua possessione priuandus, quod & fori antiqui de Prælaturis agnouerunt, qui & si alienigenas incapaces ad obtinendas Prælaturas, & Beneficia Ecclesiastica reddat, non nisi per apprehensionem, & sententiam instituerunt remouendos fore, & non per iurisfirmam, vt intendere videtur Iosephus Segura.

RESPVESTA.

No solo por el medio de la aprehension, segun el Fuero *pen. y vlt. de Prælaturis*, a los incapazes se les impide el posseer los Beneficios, pero tambien por medio de la firma, segũ el Fuero 1. *de Prælaturis*, ibi: *No pueda de aqui auant aceptar, auer, obtener, ni posider alguna Prelatura, Dignidad, Beneficio, &c. antes sia empachada en toda manera, è por todos los REMEDIOS q̃ fer se deura, è podra la* exe-

execució de qualesquiere bulas,colaciones,prouisiones,ins tituciones,ò gracias feytas,o facederas , encara q̃ podiesse seyer dito que huuiesse dreyto en la cosa el dito estrange- ro,& ibi: *En otra manera el señor Rey,è la Cort hi puedã prouehir,è prouedescan por aquellos REMEDIOS q̃ biẽ visto les serà.* Y no se puede negar que la firma es remedio conocido por Fuero,y asi por su medio se podra impidir el posseer al estrãgero el beneficio,y para este fin tiene dos el Reyno,la antigua,y la moderna de los hijos,y nietos de Frã ceses. Y la firma en todo caso ha lugar,sino en los exceptados por Fuero,que no es este. Vease à *Molino in verb. firma iuris.*

Y aunque los Fueros *pen.y vlt.de Prælaturis*,permitieron al natural aprehender sin titulo el beneficio, y por medio de la aprehension excluir al estrangero de la possession, no por esso le priuaron del remedio de la firma, para conseguir el mismo fin, antes aquellos prohibieron al estrangero no pudiera firmar de drecho, *for. 1. de Prælat.* ibi: *E los estrangeros qui las Prælaturas, &c. tendran, posidran, no puedan auer recurso a firmar de dreyto por via de contrafuero, è si tal firma daran, que no les sea proueida, è si obtendran inhibicion, que no sia obtemperada:* pues dichos Fueros a fauor del natural, y contra el estrangero estatuyeron diuersas prerogatiuas, todas a fin que el estrangero no posseyera. Y de dichos Fueros se colige, que no se excluye el remedio de la firma por el que conceden de aprehender los Beneficios, pues el Fuero *pen. de Prælat.* dize, *Para que deuidamente el dicho Fuero de Prelaturis, y los presentes susodichos Fueros se efectuen, y la disposicion de aquellos inuiolablemente se obserue, &c. se pueda, è aya de proceder iuxta tenor del dicho Fuero de Prælaturis, y por los REMEDIOS en el dicho Fuero contenidos.*

DVBIVM TERTIVM.

Super hac eadem causa in præsenti Curia pendet lis in pro-

processu Ioannis de la Borda, & in electione iurisfirmæ à processu Guillermi Artigola, interposita vnde cauere debemus ab huiusmodi prouisione, pendente lite, ne propaletur animus.

RESPVESTA.

La pendencia de lite de Iuan de la Borda, no embaraça la prouision desta firma; porque el cum constet se hizo el primero de Deziembre de 1652. y assi con esta parte no ay lite, pues la citacion de la Borda es en Febrero deste año, y assi meses despues. Y la eleccion de firma de Artigola tampoco induze pendencia, pues ni el processo se ha traido a la Corte, ni se ha dado cedula de greuges, por la qual parezca q̃ los meritosdesta firma son los de aquella causa. Y si aquel processo que se ha de formar, aun respeto del greuge, que es por donde se ha de induzir la pendencia de la lite, embaraçara su prouision, nunca se efectuara, por estar en mano del que hizo la eleccion de firmar conseruar aquella sin dar cedula de greuges, ni traer el processo todos los dias del mundo: y entretãto que no ay cedula de greuges, no se puede dezir ay lite, y que se propala el animo, non entis nullæ sunt qualitates.

Y la theorica que no se den firmas pendente lite, porque non propalentur merita causæ, es quando entre las mismas partes se litiga, y es respeto de vn mismo drecho y causa, y V. S. hasta agora no puede saber la causa del greuge, assi porque puede ser diuerso del que se piensa, como porque puede dexar de darse como hasta agora, y lo incierto por lo cierto no se ha de dexar, es incierto el greuge que se darà, y lo que contendra, y aun si se darà, o no: cierto el drecho que asiste a esta parte en lo que pide, luego nõ propalantur merita causæ por dar esta firma, pues quando se pide no ay greuge, ni se puede dezir pende lite sobre el mismodrecho.

Y la firma enclauatoria q̃ obtuuo Zaragoça de la de inmemorial que obtuuieron los particulares señores de las

Fran-

Franquezas, aunque para su prouision se alegò la eleccion de firma interpuesta del mandamiento de Zaragoça que dieran dos onças de pan por vn dinero, y que alli pendia lite, tuuo otros meritos, quanto y mas que por dicha eleccion de firma, aunque no se auia dado cedula de greuges, constaua que merita causæ pandebantur, porque en el acto de la eleccion de firma se refiria y dezia la causa, y explicaua lo mismo que se pretendio despues en la firma, y assi en todo era vna la causa, y sus meritos, y las personas con quiẽ se litigaua.

DVBIVM QVARTVM.

CVM foris de Prælaturis de anno 1646. *non admittant in partem quemlibet singularem Regni, videtur quod Iosephus Segura non est pars ad petendum huiusmodi firmam, quia ei titulus & possessio Canoniæ, & Præbendæ ob non verificatam gratiam deficit, & quia per sententiam Regiæ Audientiæ, eius propositio repulsa est, qua existente, nullam videtur sentire præiudicium quod alius eam posideat.*

RESPVESTA.

6 La Corte de V.S. tiene declarado, que son addendo estos Fueros a los *de Prælaturis* antiguos, con que el singular es parte; a mas que el firmante tiene titulo colorado, que resulta de sus bulas. Y esta firma no va a que el firmante posea, que para esto reconozco auia menester possession, pero no para impidir que los comprehendidos en los Fueros *de Prælaturis* no la possean a su perjuizio, quando estos no pueden tener titulo, ni possession manutenible, *Salgad. de suppl.* 1.*p.cap.*10.*à num.*111. ibi: *Imò talis alienigenæ possessio, quæ est contra prohibitionem statuti, dicitur impropria, & non manutenibilis. Posthius de manu. obs.*44. *num.* 21. & 29. *Valenz. cons.*117.*num.*84.*vsque ad num.*92. Y la inhibicion va, a que los Iuezes no admitan a posseer al in-

capaz, y a que este de suyo no la possea, y assi tiene interes, y es parte, mayormente que no trata la inhibicion de sentencia de la Audiencia, ni de la Corte, y por esta se declarò tenia titulo, y executada la gracia, con que V.S. solo deue atender a los meritos que resultan de su processo, pues la pueden posseer muchos otros comprehendidos en dichos Fueros.

DVBIVM QVINTVM.

PER dictam sententiæ Regiæ Audientiæ, & decretum dictarum iurisfirmarum per quæ iudicatum, & declaratum extitit Bascones, non esse Francigenas, nec sub eius nomine venire, saltim redditur dubium quod eorum filij & nepotes comprehendantur in dispositione fororum de anno 1646. vnde res hæc altiorem indaginæ desiderare videtur.

RESPVESTA.

Todos los cinco señores Lugartenientes en el processo *Doctoris Ioannis Vincentij de la Serrada*, declararon erã Franceses los Bascos, y assi suplico se vea la duda 6. del papel que tengo escrito en estas mismas firmas, que del parece resulta la satisfacion deste punto. Y la exacta indagacion que insinua la duda, se puede tener en vna declaracion, ò reuocacion de la firma que se pide, quanto y mas que es tã exacta, y grande la que se tiene para esta prouision, como lo manifiestan las doctas, continuadas, y tantas dudas que se han dado, pues en todo son veinte, que apenas se hallarà causa en que se aya especulado, ni indagado mas el acierto que en esta.

DVBIVM SEXTVM.

INhibitio iurisfirmæ comprehendere expresse videtur, & artare processum apprehensionis dictæ Canoniæ, & Præbendæ, ac sententiam in eo latam in Regia Audientia, & Commissarium Curiæ, ex quo non videtur posse concedi.

Ni

RESPVESTA.

Ni tacitamente la inhibicion de la firma habla, ni comprehende el processo de aprehension, quanto mas *expresse*, como supone el dubio; pues ni de las posiciones de la firma, ni de su inhibicion se puede colegir tal cosa, mayormente que si su oblata fue en 23. de Octubre, y el cum constet en 28. de Nouiembre de 1652. como es posible que aquella hablara expressamēte de la sentencia de la Audiencia, pues no auia entonces tal sentencia, ni se auia pronunciado la causa de la apelacion que presupone el dubio, la qual se pronunciò mucho despues, que si nò me engaño fuè en 7. de Deziembre.

DVBIVM SEPTIMVM.

AC dicta inhibitio generalis vaga & captiosa videtur, ex eo quod absolutè dirigatur contra omnes iudices ne admittant in præiudicium firmantis ad tenendum, & possidendum dictam Canoniam, aliquem filium, nec nepotem descendentem à patre, & auo originarijs de Principatu de Biarne, Armenaque Nauarræ inferioris, &c. Et nisi prius dictis iudicibus constet plenè de dicta origine nō videntur posse inhiberi.

RESPVESTA.

La firma del Reyno que V.S. tiene concedida en fuerça de los Fueros *de Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno del año* 1646. es general, y inhibe a todos los Iuezes para q̄ no admitan a tener Oficios, ni Beneficios a los hijos, y nietos de Franceses. Y asi esta generalidad no la haze vaga, ni capciosa, pues ya de suyo supone, que a dichos Iuezes les ha de constar son hijos, y nietos de Franceses; pues mal pueden ser hijos, ni nietos sin la calidad que sus padres, ò aguelos son Franceses, sin la qual, ni aquellos pueden estar inhibidos, ni dichos Iuezes prohibirles no posean dichos Beneficios como ni estos puedē darse por inhibidos, no conociendo ellos

son Iuezes, y asi estaràn inhibidos en quanto tengan la ciencia necessaria por que les conste son hijos, y nietos.

DVBIVM OCTAVVM.

ET in dicta inhibitione plura extant literæ, & verba interlineata, deleta, correcta, & superaddita, quæ obscurã in sua lectura videntur illam reddere, atque captiosam; illaque aliter inuenitur quam continebatur tempore suæ denegationis, quod illud fieri minimè posse videtur.

RESPVESTA.

Es verdad que ay borrados, interlineados, y sobrepuestos en la inhibicion, pero por esso muy bien se puede leer, lo qual se hizo para hazer el cum constet, que es muy ordinario hazerse, y asi se hallaran en todas las Escriuanias infinitas firmas que tienen borrados, interlineados, y añadidos. El caso fue, que para hazerse el cum constet, se reconocio la firma para ver si auia que añadir, ò quitar, y asi se hizo en la propia Escriuania, en prensencia de sus Regentes, en cuya ocasion auiendo añadido las palabras, *nacidos en dichas tierras respectiuamente*, se boluieron à borrar pareciendo no estauan bien: y luego consecutiuamente se pusieron las que dizen, *aunque sean nacidos en el presente Reyno de padres, ò aguelos nacidos en dichas tierras respectiuamente*: quien borrò aquellas, y escriuiò estas, es quien responde esto, *Ioann. cap. 1. Ioannes testimonium perhibet de ipso, & testimonium perhibuit Ioannes, dicens, quia vidi spiritum descendentem.*

Y aunque aya traslado de dicha inhibicion, quien lo diò, ò dictò, leeria las palabras borradas, que solo tienen vna raya por medio, pareciendole no deuia ser borrado, y este error no deue dañar a esta parte, mayormente quando para responder a esta duda, sospechando que lo borrado fuesse otro, he estado con cada vno de V. S. y los señores Lugartenientes Bargas, y Soriano, me han confessado, que era

ver-

verdad que tenian dichas copias, y que aquellas se comprobaron, pero que sus Señorias no podian dezir, ni assegurar, que las dichas palabras que estan borradas en la firma las vieron no estauan borradas hecho el cum conster. A mas, que esta firma despues de hecho el cum conster, ha estado siempre en poder del señor Relator, y de los Regentes, y no de esta parte. Con que se verifica se lleuò para responder al cum constet, como està oy, mayormente no auiendo dado el señor Lugarteniente Iordan, Relator de aquella, la duda que agora se dà, auiendo respondido a dos reuocaciones.

DVBIA IN PROCESSV IVRISFIRMÆ Licentiati Iosephi Segura, sub die primo Decembris oblato.

DVBIVM PRIMVM.

CVM firma hæc non concipiatur in forma priuilegiata, videtur non posse inhibere appellationem, nec sententiam in processu apprehensionis, quia de foro valde priuilegiatus est dictus processus.

RESPVESTA.

Quando se va a inhibir processo cierto, que de suyo es priuilegiado, es precisso que la inhibicion vaya en forma priuilegiada, pero no quando la inhibicion es general, y no se dirige a processo cierto, y sentencia cierta, y assi se hallaràn infinitas firmas proueidas. Vease a *Ramirez de leg. Reg. §. 20. nu. 55.*

DVBIVM SECVNDVM.

SIcut ante sententiam in dicto processu latam in prima instantia ad petendam, & obtinendam iurisfirmam firmanti obstabat Canoniæ, & Prebendæ apprehensæ litis pendentia, & lata sententia appellatio interposita, & per nos delata; à fortiori obstare ipsi videtur res iudicata, maxi-

ximè cum sibi pateat via prosequendi eundem apprehensionis processum in iuris firmarum articulo.

RESPVESTA.

Segun el *Fue. fin. de Prælaturis*, no puede auer res iudicata, para que el estrangero possea el Beneficio; pues dicho Fuero prohibe, que en la primera instancia, ni en grado de apelacion se pueda recibir su proposicion, ibi: *Que el dicho estrangero no pueda obtener en manera alguna en el articulo de lite pendente, ni en el possessorio en la primera instancia, ni en grado de apelacion.* Y assi nunca puede auer res iudicata, para que obtenga en instancia alguna, pues se le quita al Iuez la facultad de poderlo declarar de otra manera, ibi: *Quitando toda facultad de en otra manera poderlo pronunciar, ni declarar.* Y la sentencia que admite la proposicion al que es estrangero, no es sentencia, por pronunciarse por quien no tiene facultad, y assi por persona priuada, con que por esta parte no es menester vaya la firma en forma priuilegiada, adhuc quando fuesse a sentencia cierta, que de Fuero no es sentencia.

La illacion que supone el dubio, que en la primera instancia obstaua la litis pendencia desta Canonia para obtener esta firma que se pide, saluando la graue censura de V.S. no tiene aqui lugar, porque los meritos desta firma son la sentencia que V.S. pronuncio, y ante sententiam no auia meritos, ni causa alguna para poder pidir esta firma de la manera que se pide, pues inhibiendo sentencia de apelacion, supone sentencia de primera instancia, y no precediendo esta, no se sigue aquella, y assi cessa la consideracion de la litispendencia. Y tambien la de poderlo passar esta parte a firmas, porque la sentencia del recurso no es sentencia por la qual no se le puede priuar del beneficio que gano.

DVBIVM TERTIVM.

ET cum firma sit modus euocandi causas, hæc de qua agitar materia non videtur per firmam euocari posse, siquidem eam præsens Curia in dicto apprehensionis processu

cessu de huiusmodi causa cognouit sententiamque protulit qua functus fuit officio suo, & quia firmans ibidem comparendo & propositionem suam offerendo, huic remedio videtur renuntiasse.

RESPVESTA.

Aunque es verdad que V.S. fuit functus officio suo por la sentencia que pronuncio, repeliendo por estrangero la proposicion del Dotor la Serrada, y admitiendo la desta parte, no por esso se dirà que esta firma no euoca a V. S. el conocimiento desta causa, pues se dirige a fomentar la sentencia de V.S. y a defender al Comissario de Cotte en la possession del Beneficio aprehenso, no obstante qualquiere sentencia de recurso, pues dicho Fuero quiere que V.S. defienda al Regnicola natural en la possession del Beneficio que tomò por la recepcion de la proposicion que V. S. le recibio por la sentencia: luego ya juzgò el Fuero que data sentencia V.S. auia de tener jurisdiccion para defender aquella, no obstante la sentencia contraria del recurso, ibi: *Y el Regnicola natural, y verdaderamente nacido en el Reyno, que obtuuiere en el articulo de lite pendente, sea defendido en la possession del tal Beneficio por el Iuez de la causa contra qualesquiere personas, no obstante qualquiere apelacion, empacho, declaracion, prouision, ni sentencia alguna, ni otra cosa a lo susodicho contrastante en qualquiere manera.* Y assi est functus officio suo, respecto de auer pronunciado difinitiuè, pero non est functus de executar dicha sentencia, y defender aquella, no obstante la sentencia contraria del recurso. Y no se puede dezir que el firmante renunciò este remedio porque dio proposicion, pues sino pareciera en el processo, y no la diera, no pudiera gozar desta prerogatiua, que solo la tiene el que vino a processo, y dio proposicion, y se le recibio.

DVBIVM QVARTVM.

Accedit quod nobis iudicialiter constat Doctorẽ Vincen-

centium la Serrada appellantem in Regia Audientia obtinuisse, ex motiuo & causa, quod ipse non est filius, nec nepos Francigena, nec comprehensus in foris de anno 1646. *& cum res iudicata pro veritate habetur, quemadmodum nõ poterat per foros antiquos antea inhiberi, quin vere natus in Regno possideat Ecclesiastica Beneficia, ita nec dictus appellans interim quod pro tali habetur, & iudicatur.*

RESPVESTA.

Por la sentencia que dio V.S. le consta, que el Dotor la Serrada est comprehensus en los Fueros *de Pralaturis*, y que est alienigena, y extraneus. Y que segun el Fuero *fin. de Pralat.* decissiuo deste caso, por qualquiere sentencia contraria de recurso, no se puede embaraçar la sentencia de V.S. Luego V.S. no ha de atender a la sentencia del recurso, sino a la sentencia de V.S. que le declarò, y hallò estrangero, por hijo y nieto de Frances: porque si V.S. huuiera de atender a la sentencia del recurso, eran superfluas las palabras referidas del dicho Fuero; que *no obstante apelacion, sentencia, &c.* el Iuez de la primera instancia defendiesse al que le recibio la proposicion, pues mal le podra defender si passa por la sentencia del recurso.

Y aunque por el motiuo que dize V.S. estè declarado no ser hijo, ni nieto de Frances, ni comprehendido en dichos Fueros, y que res iudicata pro veritate habetur, en esta parte no puede auer res iudicata, por lo dicho en el primer papel en la duda segunda, y en este en la 2. desta firma, a que me remito. Y assi V.S. al D. la Serrada no le puede tener por verdaderamente nacido en el Reyno, pues V.S. en su sentencia declarò lo contrario: y solo hallo el ponderar, si es verdad que por dicho *Fue. fin. de Pralat.* se dispone lo dicho, ò no, porque si es verdad la sentencia contraria no es sentencia, ni le puede hazer vere natus, y sino es verdad proce-

de-

deria la cõsideracion del dubio. Esto se satisfaze con ver el
Fuero, si dize las palabras dichas.

DVBIVM QVINTVM.

ET dicti antiqui fori nullatenus prohibere videntur ap-
pellationem à sententia latam contra alienigenã, imo
expresse permittunt ac necessario supponunt, & quia hæc
ex pluribus causis contingere potest, videtur quod per fir-
mam non potest apellatio absolutè inhiberi nec sententia.

RESPVESTA.

Esta firma no inhibe la apelacion, lo que inhibe es, reci-
bir la proposicion al estrangero, y pronũciar a su fauor sen-
tencias, porque le resiste el Fuero, ibi: *No pueda obtener en*
manera alguna, &c. en grado de apelacion. Luego tiene
possibilidad de inhibir que no se pronuncien sentencias en
que se reciba la proposicion al dicho Dotor la Serrada, inca-
paz, y estrangero.

Y aunque la apelacion ex pluribus causis, pueda subsistir,
será para otros efectos, y no para pretender que se le reciba
al incapaz la proposicion respeto de tener, y posseer el be-
neficio, sino respeto del drecho del patronado, que forsam
puede tener, y de obligaciones anteriores, o otros drechos in
beneficio apprenso, vel in re ad beneficium pertinente, &
expectante. A mas que el suponer la apellacion, dicho Fue-
ro en aquellas palabras, ibi, *ni en grado de apelacion*, se
verifican en el caso, que en la primera instancia se re-
cibio al estrangero la proposicion, que alias no se la po-
dia recibir, porque supone entonces el Fuero, que el capaz
se apella de dicha sentencia, y en esse caso, quiso que el Iuez
de la apellacion no le recibiesse la proposicion, y por esso
dize *ni en grado de apelacion*, y assi por solo el alienigena-
to, no es apelable la sentencia que le repelio por estrangero
la proposicion. Y de la sentencia, y motiuos con que se justi-
fican los meritos desta firma, resulta, que no ay mas partes q̃
la del incapaz que aprehendio, y la del firmante.

D DV-

DVBIVM SEXTVM.

Finaliter dicti fori disposuerunt quod naturalis obtineat contra alienigenam, vel sibi quando se oponit cum titulo, vel ad finem conseruandi fructus ad vtilitatẽ prouisi, quando vt tertius singularis propositionem obtulit, & nullo ex his modis videtur firmantem comparuisse, non cũ titulo, & vt prouissus cum Canonia quia gratia ante verificationem narratiuæ nullum potuit praeuere ei titulum, & vt singularis minime se oposuit, ex quo capite videtur potuisse sententiam Iudicis à quo reformari prout reformata fuit.

RESPVESTA.

A esta duda satisfaze el motiuo de los señores quatro Lugartenientes que recibieron la proposicion del firmãte, y repelieron la del Dotor la Serrada por estrangero; y del consta que esta parte tiene titulo: y que la verificacion que se hizo en dicho processo, fue bastante para obtener iuxta foros *de Prælaturis*, y que della le resultò titulo; y asi no parece puede obstar la consideracion del dubio, pues del motiuo resulta lo cõtrario. Y en esta parte V.S. no tiene mas conocimiento que executar dicha sentẽcia, y disponer que aquella se obserue, no obstante qualquiere otra sentencia contraria pronunciada en grado de apelacion; porque pretender, y querer indagar agora si los quatro señores Lugartenientes, que recibieron a esta parte la proposicion, y explicaron tenia titulo, y que la gracia se tenia por verificada y justificada, por auer impedido el Dotor la Serrada no se justificara, y por las demas causas que refiere el motiuo, fuera proceder in infinitum, y se hiziera implaticable dicho Fuero, y se siguieran diuersos inconuenientes, y esto no es del conocimiento de V.S.

Y asi el Fuero solo dize, que el Iuez de la causa le defiẽda al Comissario de Corte en la possessìon del Beneficio, no obstante qualquiere apelacion y sentencia, y asi es como vn executor mero, que no se puede meter en los meritos, si-

no que sin hazer juizio dellos deue executar dicha sentencia, y defender al que obtuuo en la possession del Beneficio, no obstante qualquiere sentencia contraria. Atendiendo solo a que le tiene declarado por estrangero, y q̃ a quien se le recibe la proposicion, se dize tiene la gracia verificada, y que el Fuero no dize que el Iuez de la causa conozca en el dicho caso si tiene titulo, ò no, sino que defienda su sentencia, no obstante qualquiere sentencia contraria.

Y segun Fuero, si vn estrangero aprehendiesse vn Beneficio, y se le repeliesse la proposicion por tal, y se admitiesse la del natural por cinco señores Iuezes con dicho motiuo, y declarassen el natural tenia titulo executado, que vere no lo estuuiesse, ò a otro Iuez de recurso no se lo pareciesse, si el estrangero pudiesse interponer recurso, y en el se le recibiesse la proposiciō, quien puede dudar q̃ los cinco señores Iuezes de la causa defenderian su sentēcia, no obstante la contraria del recurso. Yo entiendo q̃ nadie? pues lo dispone el Fuero, y erā los mismos señores Iuezes, y sabian q̃ aquel era estrangero. Lo mismo, Señor, es en este caso, aunque todos V. Señorias no sean los que votaron esta sentencia; y de la manera que el señor Regente, y señor Assessor en su caso la executarian, no obstante que huuiessen tenido cōtrario sentir, de la misma manera se deue executar, y defender esta, pues es prerogatiua del Iuez que la dio, sin indagar mas meritos que defender aquellos, pues lo quiso assi el Fuero.

Vltimamente se pidio por esta parte se le recibiera la proposicion, por aquella parte, ò partes, drecho, ò drechos, que segun Fuero, drecho, &c. se le podia recibir, y esto mediante las clausulas salutares expressadas en dicha proposicion, por las quales no se puede negar que se le admitiò tābien como natural, y singular, con que cessan ambas consideraciones.

El tiempo tā limitado que esta parte ha tenido para responder a estas dudas, escusa a su Aduogado no ser mas lar-

go,

go,ni repitir lo dicho en el primer papel; y fia siempre, que la necessidad de tener el vltimo desengaño de ambas firmas, obligarà a V.S. a tomar el que procede de justicia. Y de entender no procede la prouision de la firma de los hijos, y nietos de los naturales de Nauarra la baxa, entiẽde esta parte que el processo no se podra passar a firmas, porque poco le ha de aprouechar intentar passarlo a firmas, si el Executor de las bulas quiere entender q̃ los hijos y nietos de los Bascos no son incapazes, ni estan comprehendidos en el Fuero, siendo verdad que lo estan, y por esta causa la firma inhibe a Iuezes Eclesiasticos.

A mas, que si se passasse a firmar, y en la Corte de V.S. se entendiesse en conformidad, que los Bascos son Franceses, como se ha entendido en esta misma causa, y se recibiesse la firma a esta parte, y repeliesse la del hijo, ò nieto de padre, ò abuelo Basco, y este se admitiesse a apelar, y en el recurso se entẽdiesse q̃ los Bascos no son Frãceses, como se ha entẽdido con tres votos en la Real Audiencia, que han hecho sentencia, y se reformasse la que V.S. diesse en las firmas, que auria conseguido esta parte en passar dicha causa a firmas: solo hallo que auria conseguido la molestia de vn largo pleito, el inutil gasto que en el auria hecho. Y la pena, y desconsuelo de ver, que con probanças supuestas y falsas se huuiesse hecho hijo, ò nieto de Basco, el que lo era de padre natural de Armeñac, como en esta misma causa se ha experimentado.

Por todos estos fundamentos, y por los demas que V. S. tendrà, confia esta parte se le proueeran las firmas q̃ suplica. Salua semper Admodum Illustrium Dominorum meorum Locumtenentium grauissima & doctissima censura. Zaragoça a 29. de Março de 1653.

Antonio Ioseph de Segura, y Mandiolaza.